



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANNY LISSA CARDENAS
RADICACIÓN	2023-00417
FECHA	NOVIEMBRE 15 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 06 de septiembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor AMIR AMIN SAKER VERGARA, obrando en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2.023, en el sentido que sea corregido el nombre de la demandada. Explica que el nombre correcto de la aquí demandada es **ANNY LISSA CARDENAS**, tal y como se señaló en la demanda y en los documentos allegados y no como erróneamente se indicó en la providencia (ANNA LISSA CARDENAS).

Realizada una nueva revisión detallada de los documentos aportados con el libelo demandatorio, se constata que efectivamente el nombre correcto de la demandada, es ANNY LISSA CARDENAS.

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 06 de septiembre de 2.023, notificado por estado No. 092 del 07 de septiembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

(Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

1. CORRÍJANSE los numerales 1° y 2° del auto de fecha 06 de septiembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

"1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora ANNY LISSA CARDENAS, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000092773

- *La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$149.658.954,22) por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*

Pagaré No. 7700093161

- *La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$8.551.348,41), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*

Pagaré S/N del 22 de agosto de 2.019

- *La suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.000.034,00), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. *DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-44961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada ANNY LISSA CARDENAS, identificada con CC No. 1.143.467.298. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022" (...)"*

2. Las demás disposiciones de la menciona providencia, no sufren alteración y/o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62db89a1b9feaf074d49af57f28189ff2779e1b7cbd937e7c39be4d56400feaf**

Documento generado en 15/11/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0112**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO